



Rad. # 2010-00013 ORDINARIO - Cumplimiento

SEÑOR JUEZ: Paso al Despacho el proceso ORDINARIO (Cumplimiento de sentencia) de la referencia, demandante EDUARDO DUARTE PEREZ Y OTROS contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P – FONECA-, informándole que dentro del proceso con radicado 2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES y 2013-00270 de WILFRIDO COBA CRUZ Y OTROS, que cursan en este mismo despacho, se ha decretado el embargo del remanente que resultó en favor del ejecutado. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 31 de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Enero Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, encuentra el despacho que resulta viable la aplicación de la medida de embargo de remanente sobre los títulos que sobraron dentro del presente asunto y que aun reposan a órdenes de este juzgado.

Se tiene que dentro de este proceso existe el título judicial No. 41601000-4878582 por valor de \$48.417.441,40

La medida procede de este mismo despacho dentro de los siguientes procesos:

- 1) Proceso con radicado 08001-31-05-012-2016-00043-00 de FELIPE CERVANTES contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en él se observa limitación hasta por la suma de \$11.827.110,69
- 2) Proceso con radicado 08001-31-05-012-2013-00270-00 de WILFRIDO COBA CRUZ contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACIÓN hoy contra FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P –FONECA- en él se observa limitación hasta por la suma de \$28.916.433,89

Comoquiera que el proceso terminó por auto de fecha noviembre 22 de 2022, es procedente darle aplicación a la medida de embargo para lo cual se ordenará fraccionar el título existente y luego remitir a los procesos respectivos mediante conversión, el saldo restante será devuelto a la entidad previa petición y acompañamiento de certificación bancaria actualizada a fin de consignar directamente.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1. Tómese atenta nota del embargo de los oficios de embargos de remanentes decretados por este mismo despacho sobre los títulos judiciales existentes dentro del proceso de la referencia.
2. Por secretaria fracciónese y realícese las conversiones del título judicial anotado en la motivación de este proveído y póngase a disposición del proceso dentro del cual se solicitó la medida.
3. El saldo restante devuélvase a la demandada, previo cumplimiento de lo indicado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyectó: Jaider Cárdenas C

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom

Telefax: 3885005 ext 2029 www.ramajudicial.gov.co

Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla-Atlántico.Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cf478ad87c44329fecdc8a60d650c44e4d771ccd7df6b7a7d34f228ba4c57**

Documento generado en 31/01/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00330-00**, instaurada por los señores **HOINER RAFAEL HURTADO GARCIA, CARLOS ENRIQUE MOJICA GARCÍA, OSCAR JOSÉ PÉREZ BULFFORD, OLIS JUNIOR ORTIZ CARRASQUILLA Y GOVIT MATEO MOLINA NIETO** a través de apoderada judicial, en contra de **COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA COSTA ATLÁNTICA-COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.** Sírvase proveer.

Barranquilla, 1 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA Y OTROS**
Demandado: **COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.**
Radicado: **2022-00330**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la subsanación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de **COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.**

En consecuencia, se ordenará notificar de manera personal la presente providencia a las demandadas **COOLECHERA** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico gerencia@coolechera.com, y a **SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.** a través de correo electrónico gdonadorosales@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los



términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda ORDINARIA LABORAL de primera instancia, instaurada por el señor **JHOINER RAFAEL HURTADO GARCIA Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de contra de **COOLECHERA Y SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a las demandadas **COOLECHERA** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** por medio de correo electrónico gerencia@coolechera.com, y a **SOLUCIONES LOGÍSTICAS & SUMINISTROS S.A. -LOGISTICS BQ S.A.S.** a través de correo electrónico gdonadorosales@hotmail.com.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JAIME ANTONIO DAZA NAVARRRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.238.995 expedida de Barranquilla y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.472 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c22561856f457598cda25b9f35343e2b3d564dd21a6822c25a4a45d9bb5e7e6**

Documento generado en 01/02/2023 06:23:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: IMPUGNACION- ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACIÓN: 2022-00438-01.
ACCIONANTE: CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.
ACCIONADO: CLARO S.A.

En Barranquilla, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la impugnación de la acción de tutela interpuesta por el señor **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, a nombre propio, contra las accionadas **CLARO S.A.**

ANTECEDENTES

Señala el accionante que Curtiembres Búfalo, en calidad de empresa adquiere servicio de telefonía fija con Claro S.A., que le permitía la realización de llamadas internas a través de las extensiones y también a recepción de llamadas desde fuera de la empresa. Que mediante comunicación de fecha 10 de mayo de 2022 recibieron comunicación de referencia cliente ID 11241734 presentaba mora de 60 días, que consideran inexistente porque la empresa de telefonía no prestó el respectivo servicio.

Refiere que se comunicaron con Claro en fecha 10-05-2022, manifestándole que el teléfono 3873255, no se estaba utilizando por las fallas que presentaba y la empresa había contratado un servicio de llamadas que incluían llamadas externas, pero aun así la empresa estaba cumpliendo con el pago correspondiente.

Manifiesta que el 26 de mayo de 2022 se comunicaron desde la entidad accionada, vía correo electrónico, informando que no mediaban fallas en el servicio, sino que obedecía a las condiciones contratadas. Alega que la sociedad CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., contrató un servicio de llamadas por valor de \$355.000 mensuales, que le permita tener comunicación telefónica: *“esto es realizar llamadas y recibir llamadas”*, por lo que procedieron a aportar la prueba de los pagos correspondientes, el 29 de agosto de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, promovieron solicitud ante la accionada en calenda 22 de septiembre de 2022, recibido el 27 de septiembre de la misma anualidad y que habiendo transcurrido el término de ley no recibió respuesta, y le siguen efectuando el cobro.

Que el día 8 de noviembre de 2022 les presentaron cobro por el estado de cartera con una mora mayor a 120 días por valor de \$1.341.690, bajo la obligación ID11211734, cobro que consideran injusto y antijurídico aduciendo que la accionada no presta el servicio contratado.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte actora solicita el amparo de su Derecho Fundamental de derecho de petición y debido proceso, presuntamente vulnerado por CLARO S.A.



PRETENSIONES

La entidad accionante pretende que se *“le sean amparados y restaurados sus derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso, por lo que se ordene a CLARO S.A., que declare la inexistencia de la obligación por servicios de telefonía no prestado y en consecuencia el cese de cobro de facturas en mora de la parte accionante CURTIEMBRES BUFALO S.A.S., y que se ordene a dar respuesta de fondo y clara, del derecho de petición presentado en un término de 48 horas.”*

ACTUACIÓN PROCESAL

PRIMERA INSTANCIA

Correspondió la presente acción constitucional en primera instancia al Juzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el cual avocó el conocimiento de dicha acción y notificó la acción de tutela a la accionada CLARO S.A., y ordenó vincular a las centrales de riesgo CIFIN S.A. (TRANSUNION) Y EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) como terceros.

La entidad vinculada CIFIN alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de vulneración de los derechos fundamentales, por cuanto no son los responsables del dato reportado por las fuentes de información, así como tampoco de la veracidad del dato negativo, ni los encargados de hacer el aviso previo al reporte negativo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y la petición objeto de tutela, no fue presentada ante esa entidad. Señala que revisada su base de datos de información financiera, comercial, crediticia el día 21 de noviembre de 2022 a las 17:32:52, a nombre de la accionante y frente a la fuente CLARO S.A., reporta la obligación No. 082136, con fecha de corte 30-09-2022, con más de 210 días de mora. Y Aclara que la obligación No.1734, no figura por ningún concepto en la consulta.

La vinculada EXPERIAN COLOMBIA S.A (DATACRÉDITO), mediante informe rendido, sostiene que no son ellos los responsables del dato reportado por las fuentes de información, ni los encargados de contar con la autorización ni de realizar el aviso previo al reporte negativo, de conformidad con la Ley 1266 de 2008, y que la petición objeto de tutela, no fue presentada ante esa entidad. Indica que, en la historia de crédito de la accionante, revisada en calenda 22 de noviembre de 2022, registra la obligación No. 960821360, respecto de la fuente CLARO S.A., la cual se encuentra abierta, vigente y como cartera castigada. Por lo anterior, solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

Finalmente, la entidad accionada CLARO S.A, expone que la accionante presenta obligación pendiente de pago, correspondiente únicamente al servicio de telefonía por valor de \$1.416.690. Alega que en virtud de la solicitud del cliente, adjuntaron acta de entrega y contrato negociado, y que las fallas alegadas obedecieron a la red interna. Así mismo, expone haber dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, en calenda 12-10-2022, comunicada a los correos



electrónicos gestionlegal@cbufalo.com.co y notificaciones@cbufalo.com.co. concluye que no existe silencio administrativo, toda vez que el derecho de petición tuvo respuesta. Finaliza aduciendo que ha dado estricto cumplimiento a las normas vigentes en cada caso y a lo expresamente pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito, por lo que no puede predicarse la vulneración de ninguno de los derechos invocados por la accionante, ya que su actuación se encuentra acorde, con el cumplimiento de los requisitos señalado en la ley y en el contrato de prestación de servicios suscrito. En consecuencia, solicita respetuosamente negar por improcedente la acción de tutela instaurada, y en consecuencia no acceder a las suplicas de la misma por las razones expuestas.

En ese orden de ideas, el a quo, mediante fallo del 1 de diciembre de 2022, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: No acceder al amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, dentro de la acción de tutela instaurada CURTIEMBRES BUFALO S.A.S. contra CLARO S.A. por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz y expedito a las partes y al Defensor de Pueblo Regional Barranquilla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere IMPUGNADA, dentro del término legal, sométase este asunto a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, conforme a lo dispuesto en el Art.32 del Decreto 2591 de 1991

CUARTO: Archívese la presente acción de tutela, sin necesidad de auto que lo ordene, en caso de no ser seleccionada por la Corte Constitucional.”

IMPUGNACIÓN

Conocida la anterior decisión, fue impugnada por la entidad accionante dentro de la acción de tutela en referencia, indicando lo siguiente: No se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la Acción de Tutela ni al derecho impetrado, decantándose la existencia de errores de hecho y de derecho en el examen y consideración de las justas peticiones reclamadas en el libelo de la Acción de Tutela peticiones justas que se hicieron ajustadas a la verdad real. Manifiesta que el fallo de primera instancia se funda en una respuesta sin pruebas, que con manifestaciones engañosas y faltas de verdad, presentada por la accionada, engañando al Honorable Señor Juez, pues no hay en el proceso al menos una prueba siquiera sumaria del envío y acuse de recibo de la supuesta respuesta de derecho de petición, lo cual hace incurrir al juez de primera instancia en errores esenciales de derechos, por errónea interpretación de sus principios.

Alega que nunca les llegó respuesta por parte de la accionada como lo dice la sentencia del día 12 de octubre de 2022, por lo que aporta sendos pantallazos de



búsqueda de la respuesta aducida en sentencia, en varios correos pertenecientes a la entidad accionada.

Finaliza diciendo que, a la fecha de la impugnación del fallo emitido por el juez de primera instancia, desconoce el contenido de la respuesta enviada por parte de la accionada, puesto no se le dio traslado de la misma, y a sus inmediaciones electrónicas esta nunca ha llegado.

El a quo, concedió la impugnación del fallo de tutela, por medio de auto de fecha 7 de diciembre de 2022, y, en consecuencia, fue remitida la misma a este despacho judicial por medio de reparto, avocando el conocimiento de dicha impugnación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades de carácter público, y atendiendo, además, a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Como es bien sabido la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del art. 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones*



disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, es de advertir, que la alta Corporación ha señalado que el amparo iusfundamental procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por ser el medio residual con el que cuentan la accionante para la protección de sus derechos, es decir, la sede constitucional que hoy nos convoca, se determina como el único medio judicial con el que goza la actora para la protección de los derechos fundamentales que invoca en el escrito genitor. De acuerdo con ello, se hace necesario el estudio de la acción de tutela de la referencia, para la protección de los derechos presuntamente vulnerados a la accionante.

DEL CASO CONCRETO



Teniendo en cuenta los hechos narrados en líneas anteriores, es menester establecer si existe en el presente caso una violación o vulneración al derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso por parte de la entidad accionada y entidades vinculadas, con ocasión a los hechos materia de esta acción constitucional.

En ese orden de ideas es de gran relevancia advertir que el derecho de petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23 mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos y obtener de éstos resolución pronta y efectiva. La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición, puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En sentencia T-377 de 2000, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la



administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y su comunicación al interesado pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

En el *sub judice*, se encuentra comprobado que la parte actora elevó solicitud ante la accionada CLARO S.A., la cual fue radicada el 27 de septiembre de 2022. No obstante, la entidad manifiesta haber contestado dicha petición el día 12 de octubre de 2022, aportando escrito calendado de la misma fecha en el cual se refiere a las peticiones elevadas por la parte accionante y la resolución al reclamo presentado por esta compañía el día 29 de agosto de 2022, con respecto de la facturación de un servicio.

Sin embargo, en cuanto a la valoración del acervo probatorio se puede determinar que, si bien entre las pruebas allegadas con la contestación de la demanda se encuentra un escrito de fecha 12 de octubre de 2022 suscrito por Johana Villate Rangel, Coordinador Cuidado al Cliente, y en folio siguiente se ve pantallazo de correo electrónico de 12 de octubre de 2022 a las 7:12 p.m., en donde se le manifiesta que se le atendió requerimiento de derecho de petición y que la respuesta fue adjuntada, no lo es menos que no es notorio en dicho pantallazo que estuviere adjuntada respuesta alguna. En ese sentido sería arbitrario deducir que el oficio en el folio referenciado pertenece, como adjunto, a tal comunicación electrónica. De ese modo, tampoco se allega prueba por algún medio del recibido del correo mencionado pues solo se aporta dicho pantallazo, lo que no prueba que efectivamente se ha dado respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante.

Así las cosas, es evidente para el despacho que en el caso concreto se ha vulnerado el derecho fundamental citado al accionante, comoquiera que, desde la presentación de la solicitud, esto es, el día 22 de septiembre de 2022, no se demostró de manera verás, en el trámite constitucional, respuesta de fondo a la misiva, es decir, que la no



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

respuesta clara y oportuna de la accionada a la solicitud elevada por el accionante, claramente viola el derecho fundamental pregonado en el escrito tutelar.

Conforme a lo esbozado, se revocará la decisión de primera instancia dentro de la presente acción de tutela, pues como se anotó antes, en la presente acción de tutela se observan hechos vulneradores de derechos fundamentales por parte de la accionada y en consecuencia se concederá el amparo de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se ordenará dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, que la entidad accionada tramite y responda de fondo la petición presentada por la parte accionante, en fecha 22 de septiembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión impugnada de fecha 1 de diciembre de 2022, proferida por el JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, contra CLARO S.A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso, del accionante **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, dentro de la acción de tutela, contra **CLARO S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **CLARO S.A.**, que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, tramite y responda de fondo la petición presentada por la entidad **CURTIEMBRES BUFALO S.A.S.**, en fecha 22 de septiembre de 2022, comunicando la respuesta de conformidad con las consideraciones anotadas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0656af8aee792df67eeb4d23929cb8895b95c48b42f1be5596ea7b79ba651756**

Documento generado en 01/02/2023 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2022 – 261 promovido por RODRIGO GUEVARA CARRILO contra GANADERIA MI CABAÑA S. EN C., en cual se solicita se requiera la inscripción de medida cautelar. Sírvese ordenar.

Barranquilla, enero 26 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: RODRIGO GUEVARA CARRILO.
Demandado: GANADERIA MI CABAÑA S. EN C.
Radicación: 2022 – 261

Revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 6 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago a favor del demandante por calor de Doscientos Setenta Millones de pesos (\$270.000.000) y se dispuso el embargo y secuestro de bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando, que mediante memorial el demandante informa lo siguiente:

Que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla se negó a inscribir la medida de embargo que fue ordenada sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria 040-90949 ubicado en la carrera 38 A # 75 C – 12, el cual figura a nombre de demandando, como prueba de lo anterior aporta el certificado de tradición expedido por dicha entidad; en el cual se lee lo siguiente;

“impreso el 7 de octubre de 2022 a las 04:59:22 pm.*

Nota devolutiva: el documento oficio No 00306 del 21 -09-2022 del juzgado 012 laboral del Circuito de Barranquilla fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con radicación 2022-040-6-29101 vinculado a la matrícula inmobiliaria:

Y certificados asociados: 2022-040-1-188363

Conforme el principio de legalidad y a lo previsto en el literal D) del artículo 3 y en el artículo 22 de la ley 1579 de 2012 (estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por tanto se devuelven sin registrar por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- 1. En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (art. 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 CGP)
Anotación No 6 del folio #040-90949
Radicación 2014-040-6-11857 del 19/3/2014
Doc oficio 1863 del 3/2/2014
Oficina de origen Alcaldía DE DISTRITO DE BARRANQUILLA
VALOR ESTADO VALIDA
ESPECIFICACION EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA
NATURALEZA JURIDICA 0444”*

Al respecto el despacho debe recordar lo señalado en los artículos 2494 y 2495 del Código Civil en relación a la prelación de créditos, dichas disposiciones señalan lo siguiente;



“ARTICULO 2494. CREDITOS PRIVILEGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.

ARTICULO 2495. CREDITOS DE PRIMERA CLASE La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores.*
- 2. Las expensas funerales necesarios del deudor difunto.*
- 3. Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia.*
- 4. Subrogado por el art. 36, Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo. Texto anterior modificado por la Ley 165 de 1941 4. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes del contrato de trabajo. Texto original. 4. Los salarios de los dependientes y criados por los últimos tres meses.*
- 5. Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses. Texto modificado por el Decreto 2737 de 1989: Los créditos por alimentos en favor de menores pertenecen a la quinta causa de los créditos de primera clase y se regulan por las normas del presente capítulo y, en lo allí no previsto, por las del Código Civil y de Procedimiento Civil. Texto adicionado por la Ley 75 de 1968: Adicionase el artículo 2495 de Código Civil con la inclusión dentro de la quinta causa de la primera clase de créditos, de los alimentos señalados judicialmente a favor de menores. El juez, a petición de los acreedores, tendrá la facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.*
- 6. Lo créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”*

Es así como se observa que por disposición legal los créditos por obligaciones laborales prevalecen respecto de las obligaciones con el fisco y municipalidades por impuestos.

En consecuencia la negativa de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla Para realizar la inscripción de la medida ordenada por esta agencia judicial, no obedece lo señalado en las normas antes descritas, por lo tanto, se requerirá a dicha entidad a efecto de que obedezca lo ordenado por el despacho y realice la inscripción.

En mérito de lo expuesto el Juagado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

1. REQUIERASEE a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que realice la inscripción de la medida de embargo ordenada mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2022. Esto es el embargo del bien inmueble ubicado en la carrera 38ª No 75 C -12, con matrícula inmobiliaria No 040-90949, referenciado catastralmente con número 080010101000004960001000000000.
2. Líbrense los oficios respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb5ea6f9a276af3ca3e104612609068a3ddd74e10880a4f4eada774f8b660ae**

Documento generado en 01/02/2023 06:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>